



Provincia de Corrientes

Poder Judicial



102 22511/1

"INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: OYARZO NELSON F. VEAS EN EL CARACTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (A.U.C.) C/ PODER EJECUTIVO MUNICIPAL S/ AMPARO (FUERO CIVIL)"

Nº 06 Paso de los libres, 09 de septiembre de 2020.-

Y VISTOS: El presente **INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR** en autos caratulados: "**OYARZO NELSON F. VEAS EN EL CARACTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (A.U.C.) C/ PODER EJECUTIVO MUNICIPAL S/ AMPARO (FUERO CIVIL)**", Expte. I02 N° 22511/1 y-

CONSIDERANDO: Que se presenta el Sr. NESTOR F. VEAS OYARZO, en carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, con patrocinio de letrado, promoviendo acción de amparo contra el PODER EJECUTIVO MUNICIPAL con domicilio en calle Madariaga N° 737 de esta ciudad; a efectos que se declare la inconstitucionalidad y/o nulidad de la ordenanza Municipal N° 0007/1990, su modificatoria por Ordenanza N° 1237/16 y la resolución del Ejecutivo Municipal N° 184/20; y solicitando al mismo tiempo, se dicte medida cautelar a fin de que se disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado por el que se dispone el aumento de la tarifa del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros en \$30 (Pesos Treinta) y se hiciera efectiva a partir del 18 de agosto de 2020 por la resolución del ejecutivo municipal impugnada; entendiendo ello debe concederse ante el irrazonable y desmedido aumento del precio en la tarifa del servicio de transporte urbano que sostiene sería arbitrario y de ilegalidad manifiesta al haberse obviado para su determinación el procedimiento previsto para la convocatoria de la audiencia pública respecto del plazo, autoridad convocante, sin considerar las circunstancias económicas, el contexto social y político por el que atraviesa el

país, a través de una resolución y no de una ordenanza que permitiera la obligada participación que debe tener el Consejo Deliberante, adoptada la decisión en día feriado y publicada en el Boletín Oficial el día posterior a aquel en que según su art. 1º comenzaría a regir; lo que entiende tiene lugar aprovechando el contexto de emergencia sanitaria en que nos hallamos y para beneficiar a empresas prestatarias que cuentan con permisos precario para tal fin, desde sus inicios y que además, reciben subsidios mensuales nacionales, provinciales y municipales; que además sería violatorio de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 48 de la Constitución provincial referentes al derecho del usuario a una información adecuada y veraz; por lo que la cautelar sería necesaria a efectos de evitar el daño inminente e irreparable a los usuarios del servicio público de pasajeros de la ciudad y destacando para ello la existencia de interés público y que el costo económico para esta clase de usuarios, en la situación actual, sería mayor que la se podría causar a las empresas prestadoras del servicio con el otorgamiento de la medida; según demás fundamentos que expone y que doy por reproducidos por razones de brevedad. Funda su derecho. Ofrece prueba.-

Que del análisis de la cuestión planteada, debe hacerse lugar a la medida solicitada; en forma provisoria y mientras tramiten los autos principales; por los siguientes fundamentos.-

Que ello es así toda vez que, sin que implique prejuzgamiento ni adelanto de opinión alguno sobre los extremos que según la actora no ha contemplado la decisión del poder ejecutivo municipal y que la tornarían arbitraria e ilegal, lo que será materia de debate y prueba en autos principales; hacen no obstante prudente y razonable en la puntual situación fáctica y en razón de las particulares circunstancias de autos e interés público en juego, suspender los efectos del acto impugnado, en resguardo provisional del derecho que considera que le asiste a la requirente como representante de los usuarios del servicio de transporte público de la ciudad; tratándose de una cuestión de incidencia sobre elementales derechos constitucionales, particularmente sobre el derecho de transitar y trasladarse de un punto a otro



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

por los medios en cuestión, y estando prima facie acreditado el hecho objetivo de la suba dispuesta por la autoridad municipal, cuyo efecto pretende paralizarse hasta el dictado del fallo definitivo y para el caso de asistirle razón al amparista en dicha oportunidad; y que a priori permitirían verificar que estarían dados los extremos que de acuerdo al art. 1 de la ley 2903 en relación al art. 67 de la Constitución Provincial y art. 43 de la Constitución Nacional harían viable la tutela, a fin de evitar daños que de otro modo podrían resultar irreparables.-

Que por ello y lo sostenido por la jurisprudencia en cuanto a que “*La medida innovativa es la cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado. Se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de cese de una actividad ... o que retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor.*”, “*... porque de su mantenimiento se sigue un daño que la sentencia de fondo aspira a corregir*” (CNCiv., sala H, junio 27-997 -G., M. c. Municipalidad de Campana- Suplemento Mensual del Repertorio Gral. La Ley, Agosto 1998, sum. 1125; 1126 y 1127, pág. 91); siendo que en casos como el presente “*La verosimilitud del derecho invocado, como requisito de procedencia de las medidas cautelares, no requiere la acreditación de la presencia de una nulidad o ilegalidad manifiesta, sino que basta con que el vicio alegado sea verosímil o que la situación jurídica o contractual permita inducir “prima facie” la configuración de tal verosimilitud*” (CContencioso administrativo, 1a. Nom., Córdoba, 1999/08/25, Rep. La Ley, año 2.000, t.J-Z, pág.1689, sum.238), es que debe accederse a la medida cautelar requerida.-

Por ello y lo dispuesto por el art. 232 del CPCyC de Ctes, art. 1 de la ley 2903 en relación al art. 67 de la Constitución Provincial y art. 43 de la Constitución Nacional;:-

RESUELVO: 1) Decretar, bajo la responsabilidad de la parte actora y previa caución juratoria que deberá prestar conforme se indica en el punto siguiente, por todos los daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haber pedido sin justo derecho el dictado de la presente; medida cautelar

innovativa, y en su consecuencia disponer la suspensión provisional y hasta tanto se sustancie y resuelva en definitiva estos autos, de los efectos de la Resolución del Ejecutivo Municipal N° 184 del día 17 de Agosto de 2020 y publicada en el Boletín Oficial municipal el día 19 de Agosto de 2020; debiendo abstenerse de aumentar la tarifa del servicio de transporte urbano de pasajeros que hasta tanto se falle en definitiva en la causa deberá fijarse en lo tarifado en el periodo inmediato anterior al que motiva la presente litis; esto es, el correspondiente a la Resolución N° 096/19 D.E.M.; conforme fundamentos dados.-

2) Hágase saber a la peticionante que a los efectos de la presente, deberá prestar caución juratoria que podrá efectivizarse mediante declaración jurada para evitar el traslado innecesario a tribunales, en virtud de la cuarentena decretada mediante Dec. 297/20.-

3) Por Secretaria, notifíquese a la requirente de la presente vía mail, con la debida constancia de su remisión.-

4) Oportunamente, notifíquese al accionado a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, conforme lo dispuesto por Acdos. Extras. N° 10/20 y 12/20 del STJCtes., con HABILITACION DE DIAS Y HORAS. Se autoriza a intervenir en su diligenciamiento a los Dres. Karen Marisabel Casco y Luis A. Fernández, pudiendo sustituir. -

Regístrese, notifíquese, repóngase si correspondiere.-

**DRA. ROSA BEATRIZ BATALLA
JUEZ
JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
IV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

**DRA. SONIA MARICEL RICAIL
SECRETARIA N° 3
JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
IV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**